

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

I - NORMALIZACION TRIBUTARIA.

Artículo 1°.- Los contribuyentes o responsables de tributos vigentes o no, cuya aplicación, percepción o fiscalización se halla a cargo de la Dirección General de Rentas, podrán normalizar su situación tributaria por las obligaciones emergentes de períodos fiscales finalizados hasta el 31 de diciembre de 1985, de acuerdo al presente régimen.-

Artículo 2°.- Quedan incluidos en la presente normalización:

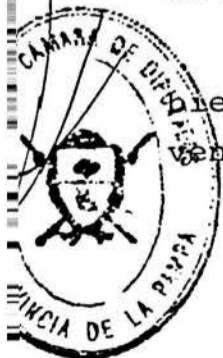
- a) Saldos de impuestos de Declaraciones Juradas, determinaciones o liquidaciones administrativas.
- b) Anticipos intimados o no y facilidades de pagos.
- c) Actualización e intereses por saldos de impuestos, anticipos, cuotas y demás pagos a cuenta.-


Artículo 3°.- Quedan excluidos los impuestos retenidos o percibidos que no hubieran sido ingresados a su vencimiento y sus accesorios.-

Artículo 4°.- Las actualizaciones e intereses correspondientes a las obligaciones comprendidas en el presente régimen, se calcularán de acuerdo a lo previsto por las normas del Código Fiscal (t.o.1983) hasta la fecha de acogimiento.-

Artículo 5°.- En los casos de determinaciones impositivas pendientes o en proceso de recurso originadas en conceptos alcanzados por la presente Ley, los responsables podrán acogerse una vez que queden ejecutoriadas, calculándose la actualización e intereses a la fecha del efectivo acogimiento, efectuando sobre la misma la reducción establecida por el artículo 7°.

La deuda emergente podrá ser abonada en cuotas, debiendo calcularse las mismas de manera que no excedan la fecha de vencimiento establecida para la última cuota del plan general a -





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley.

112.-

que se refiere el artículo 14°.-

Artículo 6°.- Podrán acogerse al régimen de la presente Ley los responsables cuyas deudas se hallan sometidas a juicio de ejecución fiscal, reduciéndose al cincuenta por ciento --- (50%) las tasas retributivas de servicios judiciales y al diez -- por ciento (10%) los honorarios del juicio por la representación-fiscal.-

II - CONDONACION DE SANCIONES.

Artículo 7°.- Los contribuyentes y responsables a que se refiere el artículo 1°, que se acojan al presente régimen, gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el total de la deuda calculada conforme a lo establecido por el artículo 4°.-

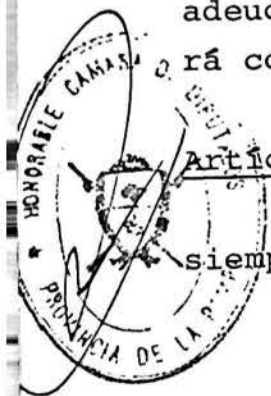
Artículo 8°.- Remítense las multas que no hayan sido ingresadas, originadas en obligaciones correspondientes al período fiscal 1985 y anteriores, siempre que los responsables se presenten y paguen conforme a las disposiciones del Título Tercero.

Se excluye de tal remisión:

- a) Las multas pasadas en autoridad de cosa juzgada judicial;
- b) Las multas provenientes de impuestos retenidos o percibidos no ingresados a su vencimiento.-

Artículo 9°.- Cuando la deuda resulte ser exclusivamente de multas por infracciones cometidas hasta el 31-10-86, sin adeudarse gravámenes, actualización ni intereses, la misma quedará condonada de oficio.-

Artículo 10°.- Remítense las multas e intereses originados en obligaciones impositivas año 1986, vencidas al 31-10-86, siempre que a la fecha que fije la Dirección General de Rentas se-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa



Sanciona con fuerza de

Ley:

1/3.-

abone totalmente el tributo y su actualización. Condónase además la Multa por Infracción a los Deberes Formales a aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que, en el mismo término, presenten la Declaración Jurada -Año 1986- y cancelen la totalidad del impuesto y accesorias devengadas.-

Artículo 11°.- En los casos de contribuyentes que registren deudas originadas en Regularizaciones Anteriores, -- los beneficios de condonación a que se refieren los artículos 7° y 8°, se aplicarán exclusivamente cuando se abone al contado y -- en el plazo que fije la Dirección General de Rentas.-

III - FORMAS DE PAGO.

Artículo 12°.- Los responsables comprendidos en el artículo 1°, -- podrán abonar su deuda, calculada de acuerdo al -- presente régimen, al contado o en cuotas.-

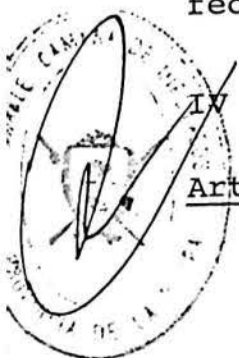
Artículo 13°.- Quienes cancelen su deuda al contado, a la fecha -- que fije la Dirección General de Rentas, gozarán -- de un descuento del diez por ciento (10%), con excepción de los -- casos comprendidos en los artículos 10° y 11° de la presente Ley.

Artículo 14°.- Quienes deseen acogerse al plan de facilidades de -- pago deberán ingresar como mínimo un anticipo -- del diez por ciento (10%) del total adeudado.

El régimen especial de facilidades de pago será -- de hasta quince (15) cuotas mensuales, iguales, consecutivas y -- no actualizables, en las cuales se habrá adicionado el interés -- mensual que fije la Dirección General de Rentas, que no superará -- al del tipo corriente que cobre el Banco de La Pampa por descuen -- tos y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de la -- fecha de vencimiento para el acogimiento a la presente.-

IV - NORMAS GENERALES.

Artículo 15°.- En aquellas situaciones en que los contribuyentes -- o responsables hubieren interpuesto recursos con-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa



Sanciona con fuerza de

Ley:

114.-

tra determinaciones impositivas, se considerará que el acogimiento a la presente Ley representa el desistimiento expreso de tales acciones.-

Artículo 16°.- Los contribuyentes y demás responsables que hubieren pagado parcialmente su obligación o se le hubiese acordado un plan de facilidades de pago, podrán requerir ante la Dirección General de Rentas la determinación del saldo a fin de acogerse al régimen de la presente Ley. Dicho saldo se calculará deduciendo de la deuda a la fecha de acogimiento el porcentaje que en la deuda original representaban los conceptos que se condonan.-

Artículo 17°.- El Procurador de Rentas suspenderá los juicios de apremio en todas las causas relacionadas con obligaciones alcanzadas por la presente Ley una vez obtenida la sentencia de trance y remate. Quedarán subsistentes las medidas cautelares que se hubieren trabado hasta entonces. Vencido el plazo que la Dirección General de Rentas establezca, continuará la ejecución a aquellos responsables que no se hubieran acogido formalmente.-

Durante la vigencia de esta Ley, la Dirección General de Rentas no librará boletas de Deuda ni se iniciarán juicios de apremio por los conceptos alcanzados por este régimen, -- salvo para interrumpir la prescripción del crédito.-

Artículo 18°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para -- que en los casos de Concursos Preventivos, cuya -- formalización haya sido solicitada hasta la fecha de vencimiento general que se fije para el acogimiento a esta Ley, siempre y --- cuando se provea favorablemente a su apertura, a proceder del siguiente modo:

- a) Respecto de los créditos quirografarios a votar favorablemente por el que se haya propuesto una espera, no aceptán

11.



La Cámara de Diputados de la Provincia de La



Sanciona con fuerza de

Ley:

115.-

dose quitas ni remisiones, ni condiciones de pago que no sean con dinero efectivo de curso legal ni excedan de las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios; excepto que fueran inferiores a los beneficios de esta Ley, en cuyo caso éstos serán de aplicación.

- b) Respecto de los créditos con privilegios a conceder un plazo excepcional de gracia hasta dos (2) años contados desde la fecha de vencimiento general que se fije para el acogimiento de esta Ley, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda al contado o mediante el plan de pago establecido en el artículo 14°. El interés correspondiente se computará inclusive respecto del período de gracia indicado precedentemente.

Los fallidos podrán acogerse al régimen de la presente Ley, en cuyo caso el total o la primera cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra. A este efecto la Dirección General de Rentas podrá prestar el consentimiento respectivo en los términos del artículo 225° de la Ley N°19.551 (t.o.1984).

Esta facultad se limita a los créditos alcanzados por la presente Ley pudiendo la Dirección General de Rentas fijar las condiciones, plazos y garantías que estime procedentes en cada caso con sujeción a lo dispuesto en el artículo 20°.

En los casos de quiebra en que se halla resuelto la continuidad, el Síndico podrá efectuar el acogimiento y consecuentemente se procederá a la pertinente liquidación del crédito fiscal. En los supuestos de acogimiento por deudas originadas en la explotación con posterioridad a la quiebra, será de aplicación el régimen general de la presente Ley.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La



Sanciona con fuerza de

Ley:

116.-

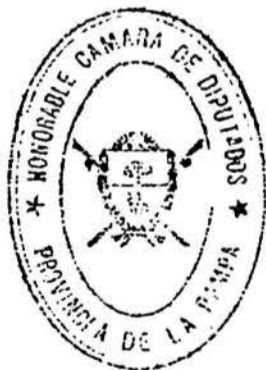
Artículo 19°.- La falta de cumplimiento del plan de pago contraído originará la constitución en mora, correspondiendo sin necesidad de interpelación alguna, la aplicación de actualización e intereses previstos en el Código Fiscal (t.o.1983) sobre el monto adeudado. Ante el incumplimiento de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas o de la última se operará de pleno derecho la caducidad del plazo, quedando los responsables obligados al pago del total del saldo adeudado con la actualización e intereses correspondientes, calculados desde la fecha del efectivo acogimiento con más una multa del cincuenta por ciento (50%) de la deuda actualizada.-

Artículo 20°.- El poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Rentas establecerá las formas, plazos y condiciones, para el acogimiento y dictará las normas complementarias que considere conveniente para la aplicación y control de la presente Ley.-

Artículo 21°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.-

REGISTRADO



2° JO EL N°

1002

Dr. ROBERTO MAURICIO CASTA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA


FELIPE ORDÓÑEZ
VICEPRESIDENTE 1º
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Exp. nº 5257/87.-

SANTA ROSA, 19 JUN 1987

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº **1572** /1987.-
grs



Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. OSCAR MARIO JORGE
MINISTRO DE ECONOMIA Y ASUNTOS AJENOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, 19 JUN 1987

Regístrese la presente

Ley bajo el número MIL DOS (1002).-

Vertical stamp with fields for 'FECHA', 'FOLIO', 'GRS', and 'Nº'. The 'GRS' field contains the handwritten number '1'.



CARDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL DE LA
GOBERNACION